

Señores,

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI (V)

Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal

secretariacomun@contraloriacali.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.24.01

EXPEDIENTE: 1600.20.10.18.1339

ENTIDAD AFECTADA: SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (HOY SECRETARIA DE CULTURA)

VINCULADOS: MARÍA ELENA QUIÑONEZ SALCEDO, LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUENAVENTURA Y HUGO HERNAN MILLÁN OROZCO

TERCERO VINCULADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tercero vinculado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en tiempo oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.24.01** proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali y notificado mediante correo electrónico el día 21 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 4º del fallo impugnado.

I. OPORTUNIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.24.01

El día 20 de marzo de 2024, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali (V) profirió el fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali,

RESUELVE

(...)

ARTÍCULO CUARTO: *Contra la presente decisión, proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales se podrán interponer en la Dirección de Responsabilidad Fiscal, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal o a la desfijación del Edicto. (Artículo 55 Ley 610 – 2000).”*

La anterior providencia se notificó al correo electrónico del suscrito el día 21 de marzo de 2024. Mediante la Resolución Ordinaria No. 1100.30.00.24.222 proferida por la Contraloría General de Santiago de Cali el día 22 de marzo de 2024 *“POR LA CUAL SE SUSPENDEN TÉRMINOS DENTRO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS FISCALES, DISCIPLINARIOS, **RESPONSABILIDAD FISCAL**, JURISDICCIÓN COACTIVA, INDAGACIONES PRELIMINARES FISCALES, PETICIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN EN LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, DURANTE LOS DÍAS 26 Y 27 DE MARZO DE 2024.”* (subrayado y negritas propias), se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“Que, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

*ARTÍCULO PRIMERO: **Suspender la atención al público y los términos procesales, durante los días 26 y 27 de marzo de 2024, en los procesos administrativos sancionatorios fiscales, disciplinarios, **de responsabilidad fiscal**, jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite y que requieran el cómputo de términos, en las diferentes dependencias de la Contraloría General de Santiago de Cali.***

(...)” (subrayado y negritas propias).

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de cinco (5) días hábiles conferido en el artículo 4º del fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fuese notificado el día 21 de marzo de 2024, transcurre de la siguiente forma: 22 de marzo y 1, 2, 3 y 4 de abril de 2024.

Por lo expuesto, el recurso de reposición y en subsidio de apelación se radica en tiempo y de manera oportuna dentro del término legalmente conferido.

II. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.24.01

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 que dispone lo siguiente *“La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y **contra ella proceden los recursos allí señalados**, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.”* (subrayado y negritas propias), por lo que la remisión normativa allí consagrada debe entenderse realizada al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra que, por regla general, contra los actos administrativos definitivos, procederán los recursos de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación para que lo conozca el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

En ese sentido, el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación es procedente para impugnar el fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 proferido la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali (V).

**III. FUNDAMENTOS DEL DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No.
1600.20.10.24.01**

El 20 de marzo de 2024, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali (V) mediante fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal, en contra de: Contadora Pública MARÍA HELENA QUIÑONEZ SALCEDO (...) en su condición de secretaria DE CULTURA – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, para la época de los hechos, como contratante realizó todo el proceso contractual del contrato No. 4148.0.26.199-2014 y Contrato No. 4148.0.26.210-2015.

Ingeniero LUÍS FERNANDO RAMIREZ BUENAVENTURA (...) Contratista de los contratos No. 4148.0.26.199-2014 y Contrato No. 4148.0.26.210-2015.

Ingeniero HUGO HERNÁN MILLAN OROZCO (...) supervisor del Contrato No. 4148.0.26.199-2014 y Supervisor del Interventor del Contrato No. 4148.0.26.210-2015.

Solidariamente por la cuantía de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.376.598.637,39) Moneda Corriente (...)

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Fallar con responsabilidad fiscal contra los terceros civilmente responsable: PREVISORA, ALLIANZ SEGUROS S.A. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Y COLPATRIA SEGUROS S.A., que amparan a María Helena Quiñones Salcedo a través de la Póliza de Manejo Sector oficial No. 3000084, con valor de cubrimiento Fallos con Responsabilidad Fiscal por \$700.000.000 sin deducible, con vigencia del 16-03-2014 hasta el 1-1-2015, en cuantía de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000), así mismo, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y COLPATRIA SEGUROS S.A., en cuantía de SEISCIENTOS

CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$658.000.000), por amparar a María Helena Quiñones Salcedo, mediante la Póliza Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 con vigencia desde el 28-03-2015 hasta el 30-01-2016.

(...)"

Para adoptar los anteriores puntos resolutorios, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali (V), inaplicando varias disposiciones normativas en las cuales más adelante se profundizará y sin realizar un análisis pormenorizado de las pruebas obrantes en el expediente, en especial, lo que tiene que ver con la Resolución No. 0710 No. 0711-001556 del 21 de octubre de 2022 **"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** proferida por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- y las Pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153 junto con sus condiciones particulares, se basó en los siguientes argumentos:

"1. LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO Y SU CUANTIFICACIÓN

(...)

Un daño patrimonial al Estado, que, en este Proceso de Responsabilidad Fiscal, fue determinado y cuantificado en la etapa de imputación de responsabilidad fiscal al encontrarlo objetivamente demostrado en cuantía de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$949.675.706), en los siguientes términos:

"Indudablemente nos encontramos ante la existencia clara de un daño al patrimonio público acaecido a la SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO, hoy SECRETARÍA DE CULTURA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cuantificado en la suma de \$949.675.706, según proceso auditor, producto de la celebración y ejecución de dos (2) contratos con sus otrosí, la cual a la fecha no ha sido concluida y además de lo anterior la ejecución de los contratos se realizó sin la expedición de la respectiva LICENCIA AMBIENTAL, situación que impide cumplir con la finalidad del proyecto denominado CASA CULTURA Y ECOTURÍSTICA DEL CORREGIMIENTO DE LA PAZ, convirtiéndose en lo que comúnmente se conoce ELEFANTE BLANCO por encontrarse en estado de abandono e inconclusa".

Con suficiente claridad ha quedado sustentado y explicado la existencia de daño al patrimonio público, pese a que se ejecutaron los dos contratos celebrados para ejecutar la fase 2 y 3 del proyecto denominado Casa Cultural y Ecoturística la Paz, lo cual se acepta y así lo concluyó el informe técnico obrante, al responder a la verificación de las cantidades de obra, cuando manifestó:

“Verificación cantidades de obra: Las cantidades de obra registradas en las actas finales han sido corroboradas y se ha constatado que corresponden a las obras medibles y visibles. Es importante destacar que estas cantidades se ajustan al alcance planificado en cada contrato, considerando las fases y bloques establecidos”

Sin embargo, no es ese el núcleo esencial del daño, no, el daño está constituido porque la obra pública se encuentra inconclusa, no ha concluido de manera satisfactoria para el interés general, no cumple los fines definidos por la Secretaría de Cultura y Turismo y NO podrá llegar a cumplirlos, pues se inició su construcción sobre un predio que tenía restricción para construir contenida en el POT -2014. Claramente determinados por la entidad a la que la ley le otorga competencia la C.V.C. a través de Concepto Técnico Ambiental, se inició sin realizar los analices y estudios ordenados por el Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 tendientes a determinar su viabilidad antes de realizar el proceso de selección del contratista, y, hoy, pesa sobre el mismo otra restricción de tipo ambiental ya que desde el 2018 hace parte de la reserva forestal protectora nacional la Elvira, lo que impide termina su construcción o realizar nuevas obras.

Lo que significa, en virtud a las adiciones a los contratos mencionados y a lo manifestado en acuerdo al Auto de imputación, en cumplimiento de la cuantificación del daño al patrimonio público es de \$949.675.706.

*Detrimento al patrimonio público ante la existencia de obra pública inconclusa, que no cumple los fines estatales, proyecto Casa Cultural y Ecoturística de la Paz, que pretendía cumplir con los fines estatales de desarrollo de la cultura, de actividades lúdicas artísticas de la comunidad campesina de Cali, que aspiraba a convertirse en un mecanismo de sensibilización y participación ciudadana con el fin de fortalecer la educación cultura y la conservación del patrimonio cultural de toda la zona rural del municipio de Cali, provisto con hotel para propios y foráneos en su condición de turístico, casa cultural con habitaciones y salas en forma de U, por ello, desde la necesidad planteada en los estudios previos, se vio la necesidad de actualizar sus diseños arquitectónicos y estructurales, lo mismo que actualizando sus licencias y premisos de construcción conforme a la normatividad “legal vigente” que sufrió modificaciones en el año 2010. Fines estatales relacionados con la realización de actividades culturales que posibilitarían el desarrollo turístico, aspecto que potencializarían el corregimiento, como se consignó en la ficha EBI, mismos que no cumple ni podrá cumplir la inconclusa obra por las dos limitantes o restricciones de construcción que pesan sobre el predio en el que se encuentra el proyecto.
(...)”*

A través del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación se demostrará como la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali (V) se equivocó al proferir el fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01, pues el acto administrativo en cuestión está repleto de incongruencias fácticas y jurídicas, en especial, como se

mencionó, frente a la valoración probatoria de la Resolución No. 0710 No. 0711-001556 del 21 de octubre de 2022 “*POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL*” proferida por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- y las Pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153 junto con sus condiciones particulares.

IV. FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE INCOFORMIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.24.01

4.1. CONFIANZA LEGITIMA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE CALI – BUENA FE – NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE – INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD – LA INEJECUCIÓN DE LA OBRA SE PRODUJO COMO CONSECUENCIA DE UNA DECISIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, AJENA AL ACTUAR DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Para el caso en concreto, el fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 incurre en un error al tener por responsable fiscal a la, para ese entonces, Secretaria de Educación y Cultura del Municipio de Santiago de Cali – hoy Distrito Especial de Santiago de Cali –, pues lo cierto es que no se reúnen los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal listados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, esto es, una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, pues, lo cierto es que el supuesto detrimento sufrido tiene su causa u origen en la Resolución No. 0258 de 2018 “*por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira*”, acto administrativo sobreviniente y posterior a la celebración de los contratos de obra del cual se desprende la imposibilidad de continuar con la construcción del Centro Cultura La Paz, circunstancia que lógicamente, como también lo menciona la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, **fue posterior al inicio de la ejecución de los contratos de obra materia de investigación por parte del operador fiscal.**

El anterior reparo se concreta entonces en lo siguiente: no es posible imputar la no terminación de la obra o su estado inconcluso al actuar de la Secretaria de Educación y Cultura de Cali, cuando lo cierto es que la imposibilidad de terminar la obra pactada en los contratos No. 4148.0.26.199-2014 y No. 4148.0.26.210-2015 proviene de una Resolución posterior a la suscripción de dichos negocios jurídicos y que se reputaba imprevisible para los funcionarios que los celebraron, además de ser totalmente ajena a la actuación de los funcionarios del Distrito de Cali, pues fue expedida por la autoridad ambiental.

Para demostrar el reparo que se formula, debe iniciarse por traer a colación el concepto de la *confianza legitima*, recordando que, sobre el particular, se ha pronunciado de manera abundante la jurisprudencia y doctrina nacionales. Así, por ejemplo, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-478 de 1998 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero dijo lo siguiente:

“Este principio (...) pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades.

Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política.” (subrayado y negritas propias).

De igual forma, el máximo tribunal constitucional en Sentencia C-131 del 19 de febrero de 2004 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández mencionó lo siguiente:

“Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

(...)

En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima

debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.”

Por su parte, la doctrina nacional, encabezada por el profesor Gabriel Valbuena Hernández en su libro titulado *“La defraudación de la confianza legítima. Aproximación crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado”*, citando, a su vez, al profesor argentino Pedro J. Coviello en su obra *“La protección de la confianza del administrado”*, menciona que la existencia de la confianza legítima no se predica únicamente del ciudadano frente al Estado, sino que, igualmente existe la posibilidad que se genere una confianza entre entidades públicas de un mismo Estado, veamos entonces el fragmento que se comenta:

“Miremos ahora la definición del profesor argentino Pedro J. Coviello, en nuestro sentir, una de las más completas y descriptivas de todas las que han sido propuestas por la doctrina:

La protección de la confianza legítima es el instituto del derecho público, derivado de los postulados del Estado de Derecho, de la seguridad jurídica y de la equidad, que ampara a quienes de buena fe creyeron en la validez de los actos (de alcance particular o general, sean administrativos o legislativos), comportamientos, promesas, declaraciones o informes de las autoridades públicas, que sean jurídicamente relevantes y eficaces para configurarla, cuya anulación, modificación, revocatoria o derogación provoca un daño antijurídico en los afectados, erigiéndose, bajo la observancia de esos componentes, en un derecho subjetivo que puede invocar el administrado, y que consiste, en su aspecto práctico en la limitación de los efectos de la anulación, de tratarse de un acto (de alcance individual o general) inválido o del reconocimiento del derecho a una indemnización de no ser ello posible; de tratarse de un acto o comportamiento válido, su continuidad o permanencia; en los supuestos de revocación o modificación de actos válidos o de derogación de actos normativos (administrativos o legislativos), en la posibilidad del reconocimiento del derecho a una indemnización.

Si bien estimamos que la anterior es una excelente y muy juiciosa definición, creemos pertinente acotar que tal como se encuentra planteada, está dejando por fuera algunos aspectos que en nuestro sentir tienen una gran relevancia:

*En primer término, el profesor Coviello deja de advertir que no necesariamente la confianza legítima se predica de los administrados, pues como lo hemos vistos en las demás definiciones, **aquella también debe ser considerada desde la perspectiva del Estado, el cual, en determinadas circunstancias, puede obrar en calidad de confiante en su trato con los particulares, con otras entidades públicas** e inclusive con otros estados y organismos internacionales.”* (subrayado y negritas propias).

Ahora bien, teniendo en mente lo anterior, descendamos al caso en concreto, para analizar cómo, de manera ciertamente errónea, el fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 concretó

el detrimento patrimonial en los siguientes términos:

*“... el daño está constituido porque la obra pública se encuentra inconclusa, no ha concluido de manera satisfactoria para el interés general, no cumple los fines definidos por la Secretaría de Cultura y Turismo y **NO podrá llegar a cumplirlos, pues se inició su construcción sobre un predio que tenía restricción para construir contenida en el POT -2014.** Claramente determinados por la entidad a la que la ley le otorga competencia la C.V.C. a través de Concepto Técnico Ambiental, se inició sin realizar los analices y estudios ordenados por el Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 tendientes a determinar su viabilidad antes de realizar el proceso de selección del contratista, y, hoy, pesa sobre el mismo otra restricción de tipo ambiental ya que desde el 2018 hace parte de la reserva forestal protectora nacional la Elvira, lo que impide termina su construcción o realizar nuevas obras.”* (subrayado y negritas propias).

Del aparte transcrito, obsérvese, como el fallo con responsabilidad fiscal impugnado, hizo consistir el supuesto detrimento patrimonial en que la obra contratada no podría llegar a cumplir su fin pues se inició su construcción sobre un predio que tenía restricción para tales efectos en el Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali del año 2014. La anterior afirmación realizada por el operador fiscal no puede ser menos cierta, si se tiene en cuenta lo dicho por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que se adelantó por los mismos hechos, como se entrará a exponer.

En la Resolución 0710 No. 0711 001556 del 21 de octubre de 2022 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, que obra dentro del expediente, pero que, sin embargo, fue omitida por el operador fiscal sin fundamento alguno, se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

*ARTÍCULO PRIMERO: **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** identificado con NIT (...), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”* (subrayado y negritas propias).

Para arribar a la siguiente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- expuso los siguientes argumentos para **exonerar al Municipio de Santiago de Cali – hoy Distrito Especial de Santiago de Cali – por la presunta afectación al recurso bosque e hídrico en el área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA,** ello debido a la construcción de un centro cultural, mismo que fue materia de estudio en el fallo fiscal que se impugna, siendo relevante traer a colación los siguientes apartes de los considerandos expuestos por la CAR del Valle del Cauca:

“(…)

... en el informe técnico de la responsabilidad de fecha 6 de septiembre de 2022, se consignó lo siguiente:

(…)

CONSTRUCCIÓN SE ENCONTRABA LOCALIZADO POR FUERA DE LA ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA. Se precisa que, en concepto técnico ambiental No. 787 del 14 de diciembre del 2016 CVC, se indicó que el predio se encuentra ubicado el centro cultural fue adjudicado por el INCORA en el año 1986 al señor Hernán Salamanca, lo que permita colegir que dicho predio no se encontraba dentro de una zona de reserva forestal y solo hasta el 2018, con la expedición de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, que se incrementó en 3.433 hectáreas.

Por otro lado, en atención de la faculta (sic) probatoria otorgada por la Ley 1333 del 2009, se solicito al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA. Grupo de Conservación de Ecosistemas – Subdirección de Gestión Integral de Ecosistemas y UMATA, realizar visita técnica y rindiera cuenta informe técnico, del cual se resalta lo siguiente:

“según la revisión cartográfica de la localización del centro cultural se evidencia que el centro cultural La paz se encuentra fuera de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Rio Cali, teniendo en cuenta la cartografía de la Resolución: No. 9 de 1938, No. 7 de 1941, No. 5 de 1943 – Ministerio de Economía Nacional”

“teniendo en cuenta, que mediante Resolución No. 2246 de 2017 – MADS y No. 9 de 1938. Por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal protectora del Rio Cali y **la Resolución numero 0258 de 2018, por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, actualmente, el Centro Cultural La Paz se encuentra afectad por las disposiciones ambientales de la RFPN de La Elvira**”

No obstante, la construcción del Centro Cultural de la Paz se desarrollo antes de la expedición de Resolución mencionada anteriormente, por lo cual se deberá tener en cuenta que el centro cultural no infringe o viola la normatividad existente al momento de su construcción.

(…)

Con fundamento en la interpretación y análisis de los documentos que hace parte del expediente 0712-039-002-021-2019, en especial los descargos presentados por el Municipio de Santiago de Cali, se concluye lo siguiente:

1. Las evidencias muestran que, efectivamente, NO hay una infracción a las

normas, ya que en las pruebas presentadas inmersas en el análisis multitemporal de imágenes satelitales realizada desde el año 2003 hasta el año 2001, es claro y contundente que el historial del sitio en donde se encuentra, la construcción incompleta del centro Cultural La Paz, existían construcciones y carecía de cobertura boscosa, presentando inclusive mayor cobertura boscosa en la actualidad, determinándose así que los derechos de los anteriores dueños, se traslado como un derecho adquirido al nuevo titular del dominio (El Municipio), quien adquirió el predio con las viviendas, de allí, que bajo ese amparo, se procedió a remplazar, con otro diseño, las casas cuya vetustez no aguantaban buen futuro.

*2. Dentro de las evidencias se precisa y comprueba (historial de imágenes e informe del Departamento Administrativo de Gestión del medio Ambiente DAGMA, Grupo de conservación de ecosistemas UMATA) que **el reemplazo de las viviendas del predio en cuestión se ejecuta antes del año 2018, en el cual entra en vigencia la Resolución 0258 de 2018, en la cual se lleva a cabo la precisión del límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional de La Elvira.** (...)” (subrayado y negritas propias).*

La decisión de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- implica que los contratos que se celebraron para los años anteriores al 2018 eran plenamente viables, pero que con la llegada de la Resolución No. 0258 de 2018 por medio de la cual se amplió los límites de la Reserva Forestal de La Elvira y en la cual quedó inmerso el terreno donde se construyó el Centro Cultura La Paz hizo imposible que se siguiera con la construcción de dicha edificación.

Quiere lo anterior decir que, los hechos imputados en el fallo con responsabilidad fiscal que se impugna y la catalogada obra inconclusa, **tienen su causa en un acto administrativo de carácter ambiental y no en el actuar de los servidores públicos pertenecientes al Distrito Especial de Santiago de Cali**, o, en otras palabras, la situación de la obra se debe a un hecho de la administración (ambiental) que no era previsible para el momento que se concluyeron los contratos No. 4148.0.26.199-2014 y No. 4148.0.26.210-2015.

Lo anterior implica, por lo menos que, en sede de causalidad, de conformidad con los elementos de la responsabilidad fiscal consagrados el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, no este probado que la situación inconclusa de la obra sea imputable al actuar de los servidores públicos que la contrataron, sino, más bien, de un hecho sobreviniente e imprevisible como lo fue la ampliación de la Reserva Forestal La Elvira y la expedición de un acto administrativo de carácter ambiental que prohibió la construcción de dicha zona.

4.2. INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Ahora bien, lo cierto es que, para el caso en concreto, tampoco se verifica la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, pues **la referencia que se hace en el fallo con responsabilidad fiscal No. al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del año 2014 del Municipio de Santiago de Cali es totalmente descontextualizada**, no sólo de dicho acto administrativo, sino también de las pruebas que obran

en el expediente.

Obsérvese como, en los múltiples oficios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- que sirven de sustento para el fallo con responsabilidad fiscal impugnado, jamás se dice que la prohibición para construir en la Reserva Forestal de La Elvira existiera para antes de la celebración de los contratos del 2014, **por lo que es un ilógico partir de la idea de que dicha prohibición existía en el POT de Santiago de Cali del año 2014.**

La cita del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Cali correspondiente al año 2014 es referido de forma errónea por el fallo con responsabilidad fiscal que se impugna, porque en él se hace referencia al artículo 416 que consagra las “*Normas Generales para la Construcción en el Suelo Rural*” y establece en su numeral 2º que “*se restringe la localización y desarrollo de construcciones en los predios localizados en suelos de protección ambiental...*”, disposición que, lógicamente se aplicó al Centro Cultural objeto de debate hasta cuando se expidió la Resolución No. 0258 de 2018 que aumentó la zona de la Reserva Forestal de La Elvira, pues, se reitera, antes del 2018 **sí era posible construir en la zona donde se erigió el centro cultural y no existía ninguna prohibición, ni en el POT ni en ninguna otra norma**, tanto así que en el año 2010 dieron concepto favorable para la construcción y no se especificó la exigencia de una licencia ambiental para tales efectos.

En efecto, en el “*LIBRO 1 EXP 1339*” obra a folio 175 del documento PDF, documento correspondiente a la “*Metodología General para la Identificación, Preparación y Evaluación de Proyectos*” realizado en el año 2010 donde en el acápite No. 6 correspondiente a la “*Información Ambiental*” se observa que en la casilla que contempla la pregunta “*¿Se requiere Licencia Ambiental?*”, se responde de manera categórica que No:

6. Información Ambiental	
¿Se requiere Licencia Ambiental?	No
No. Licencia Ambiental	0
Fecha de Aprobación	01/01/1900
Entidad que expide la Licencia	0
7. Descripción del Proyecto	
HABILITAR EN 260 METROS CUADRADOS DE INFRAESTRUCTURA EN EL PREDIO LA ELISA DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO PARA LA CONSTRUCCION DEL CENTRO TURISTICO Y CULTURAL DEL CGTO. DE LA PAZ	

Visto todo lo anterior, es claro que la situación de “*inconclusa*” de la obra del Centro Turístico y Cultura de La Paz correspondió a una decisión administrativa ambiental sobreviniente e imprevisible a la celebración de los contratos de obra para llevar a cabo dicho proyecto, pues siendo estos celebrados en los años 2014 y 2015, respectivamente, fue hasta el año 2018 que mediante una resolución se amplió el terreno de la Reserva Forestal La Elvira e hizo imposible la finalización del proyecto.

Con todo lo anterior, se quiere poner de presente que parece un ilógico que el fallo de responsabilidad fiscal impugnado funde su reproche principal y esencial, como lo es el supuesto detrimento patrimonial sufrido, en una situación imposible de prever como lo era un acto administrativo proferido aproximadamente dos (2) años después de la suscripción de los contratos de obra reprochados.

La fundamentación del fallo de responsabilidad fiscal arroja al traste, de un solo plumazo, todos los

elementos en los que se funda la responsabilidad fiscal, pues, exigiendo lo imposible, solicitando que los servidores públicos prevean el futuro y olvidando la existencia del principio de confianza legítima, olvida que la culpa como elemento de este tipo de responsabilidad se funda en el conocimiento previo del gestor fiscal y su posibilidad, al menos hipotética, de evitar el detrimento patrimonial, **pero fundamentando el daño en una obra que no se pudo culminar debido a un hecho sobreviniente e imprevisible**, como lo es un acto administrativo posterior a la celebración de los contratos de obra de un actor que es ajeno a las actividades inherentes de los funcionarios del Distrito de Santiago de Cali; olvida que esta responsabilidad es subjetiva y erige en contra de los presuntos responsables fiscal una responsabilidad de tipo objetivo y sin fundamento alguno.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente que se reconsidere la decisión adoptada revocando el fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 y, en subsidio de lo anterior, que se conceda el recurso de apelación para que el superior jerárquico o funcional estudie los reproches formulados y en igual sentido revoque la totalidad de la decisión que se impugna.

4.3. INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS DOCUMENTADOS EN LAS PÓLIZAS No. 3000084 Y No. 1501215001153 – LOS SEGUROS DE MANEJO PACTARON SU MODALIDAD DE COBERTURA EN LOS RECLAMOS OCURRIDOS DURANTE SU VIGENCIA

El fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 incurrió en una falsa motivación, pues, a pesar de que los condicionados especiales de las Pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153 obraban dentro del expediente, no tuvo en cuenta que ambos contratos de seguro pactaron su modalidad de cobertura expresando que: **“se cubrirán los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza”** y añadiendo que: **“...Se entiende causado el siniestro: cuando se trate de pérdidas ocasionadas por delitos contra la administración pública o en alcances que se liquiden en juicios de cuentas, por incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del asegurado, en el momento mismo en que la Entidad asegurada por si o por medio de sus agentes, notifique al asegurador que contra el empleado cuyo cargo se ampara cursa una acción penal”** (subrayado y negritas propias), por lo que resultaba claro que los reclamos que se hicieran a mi representada en virtud de los contratos de seguro expuestos debían realizarse desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015 para el primero de los contratos y desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015, o, en su prorrogación desde el 16 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016, para el caso del segundo, circunstancia que lógicamente no sucedió, pues la reclamación efectuada se realizó hasta el año 2018 en el cual se realizó el hallazgo fiscal elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Educación y se expidió el Auto No. 1600.20.10.18.098 del 11 de diciembre de 2018, notificado el 13 de diciembre de 2018, es decir, para el caso en concreto, se efectuó la reclamación bastantes años después de que las pólizas perdieran vigencia.

Para sustentar el reproche que ahora se plantea, debe tenerse en cuenta que el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 consagra la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se

encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

Como es lógico, la jurisprudencia que ha hecho control de constitucionalidad sobre dicha norma, y, en general, sobre la vinculación de las compañías aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, ha dicho que la participación de las compañías de seguros como terceros civilmente responsables se encuentra limitada por los amparos, vigencias y condicionados generales y especiales que se encuentren pactados en sus contratos. Así, por ejemplo, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 13 de agosto de 2002 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño dijo lo siguiente:

“(…)

... cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

*Es decir, **la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos **y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.***

(…)” (subrayado y negritas propias).

De igual forma, como se mencionará desde los descargos realizados al auto de imputación, las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República, son absolutamente claras frente a las situaciones que se deben observar al momento de vincular compañías aseguradoras, en especial, en lo que se refiere a las vigencias de la póliza, veamos:

“(…)”

2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:

a) Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobre costos en

un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobre costos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.

b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza,** valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.

c) Examinar el fenómeno de la prescripción, que si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria
(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en mente lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene que las Pólizas que fueron afectadas por el fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 **NO** se encontraban vigentes para el momento en que se inició el proceso de responsabilidad fiscal en cuestión, pues la reclamación que hiciese la Contraloría General de Santiago de Cali se realizó por fuera de las vigencias pactadas, veamos.

Respecto de la Póliza No. 3000084, se tiene que la misma contempló una vigencia desde el 16 de marzo hasta el 1 de enero de 2015:

PÓLIZA N° 3000084

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 850.102.400-2

PREVISORA
SEGUROS

1 SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

SOLICITUD			CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN		N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LIDER N°	CERTIFICADO LIDER N°		A.P.
DÍA	MES	AÑO							
17	3	2014			0				NO
TOMADOR: 7922-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI							NIT: 890.399.011-3		
DIRECCIÓN: AV 2 CL 10 Y - 11, CALI, VALLE DEL CAUCA							TELÉFONO: 6680810		
ASEGURADO: 7922-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI							NIT: 890.399.011-3		
DIRECCIÓN: AV 2 CL 10 Y - 11, CALI, VALLE DEL CAUCA							TELÉFONO: 6680810		
EMITIDO EN: CALI									
MONEDA: Pesos									
TIPO CAMBIO: 1,00									
CARGAR A: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI									

VIGENCIA										ÚMERO DE DÍAS
DESDE			A LAS			HASTA				
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO		
16	3	2014	00:00	1	1	2015	00:00		291	

De igual forma, debe tenerse presente que la Póliza No. 3000084 estableció su modalidad de cobertura expresando que se cubrirían “los reclamos ocurridos durante la vigencia de la Póliza”, veamos:

AMPAROS VALOR ASEGURADO

Delitos contra la Administración Pública 700,000,000

1. Objeto del seguro
Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición o reconstrucción de cuentas en caso de abandono del cargo o incumplimiento del empleado o funcionario.

2. Modalidad de cobertura
Se cubrirán los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3. Jurisdicción
Colombiana.

4. Límite territorial
Colombiana.

5. Tomador, Asegurado, Beneficiario
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1 JUL 2016

Esta copia es copia de otra copia que he tenido a la vista

Como también lo menciona la misma Póliza No. 3000084, se entenderá causado el siniestro cuando la entidad estatal asegurada, en este el Municipio de Santiago de Cali o la Contraloría General de Santiago de Cali, notificaran a la compañía aseguradora, en este caso mi representada, que contra el empleado cuyo cargo se ampara cursa una acción, esto tanto para los delitos contra la administración pública como para el caso de juicios de cuentas (como lo es ciertamente el proceso de responsabilidad fiscal) que se adelanten por incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del asegurado. En ese sentido se pactó en el condicionado especial que obra dentro del expediente:

* Modificaciones a favor del asegurado.
Los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. No obstante si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones en las condiciones del seguro, legalmente aprobadas y que representen un beneficio a favor del asegurado, tales modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas

* No aplicación de garantías

* No concurrencia de deducibles. De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

* Pago de reclamos con base en la determinación de responsabilidad de empleados del asegurado en la investigación administrativa, sin necesidad del fallo judicial o de responsabilidad fiscal.

* Reclamación directa. Se entiende causado el siniestro: cuando se trate de pérdidas ocasionadas por delitos contra la administración pública o en alcances que se liquiden en juicios de cuentas, por incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del asegurado, en el momento mismo en que la Entidad asegurada por su o por medio de sus agentes, notifique al asegurador que contra el empleado cuyo cargo se ampara cursa una acción penal. Si después de pagado el siniestro el empleado fuere exonerado de responsabilidad penal, el asegurador tendrá derecho a que el asegurado le reintegre el valor de la indemnización recibida, en la proporción que cubre la exoneración.

* Revocación por parte del asegurado sin penalización (Liquidación a corto plazo). El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

* Revocación por parte del asegurado sin penalización (Liquidación a corto plazo). El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Solución de conflictos o controversias. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

* Variaciones del riesgo.

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

Igual circunstancia ocurre con la Póliza No. 1501215001153, respecto de la cual se tiene que su vigencia es desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 15 de noviembre de 2015, con una prórroga desde el 16 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016, como se menciona en el fallo impugnado, veamos:

POLIZA
MANEJO GLOBAL ENTID. ESTATALES

Hoja 1 de 5

INICIACION
COPIA
Ref. de Pago: 30860097572

INFORMACION GENERAL									
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD			
272 735	1501215001153	0	1	CORREDORES CALI	CARRERA 80 # 6-71	CALI			
TOMADOR							MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI		
DIRECCION							AVD 2 CL 10 Y 11		
CIUDAD							CALI		
ASEGURADO							MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI		
DIRECCION							AVD 2 CL 10 Y 11		
CIUDAD							CALI		
ASEGURADO							N.D.		
DIRECCION							N.D.		
CIUDAD							N.D.		
BENEFICIARIO							MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI		
DIRECCION							AVD 2 CL 10 Y 11		
CIUDAD							CALI		
BENEFICIARIO							N.D.		
DIRECCION							N.D.		
CIUDAD							N.D.		

INFORMACION DE LA POLIZA															
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA				VIGENCIA CERTIFICADO								
DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS			
10	4	2015	00:00	28	3	2015	233	00:00	28	3	2015	233			
			24:00	15	11	2015					24:00	15	11	2015	

Respecto de la Póliza No. 1501215001153, se tiene que ésta también pacto como modalidad de cobertura los reclamos ocurridos durante la vigencia de la misma, veamos:

CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS

Ref. de Pago: 30860097572

PÓLIZA MANEJO GLOBAL DE ENTIDADES ESTATALES

1. Objeto del seguro

Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición o reconstrucción de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario.

2. Modalidad de cobertura

Se cubrirán los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3. Jurisdicción

Colombiana.

4. Limite territorial

Colombiana.

5. Tomador, Asegurado, Beneficiario

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

6. Limite asegurado

\$ 700.000.000

De igual forma, respecto de cuando se entiende ocurrido el siniestro y por ende nace la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía de seguros, la Póliza No. 1501215001153 fue clara en establecer que sería en el momento en que la entidad asegurada le informara a la aseguradora del juicio de cuentas que se adelantaba en contra del empleado cuyo cargo se amparaba:

Reclamación directa. Se entiende causado el siniestro: cuando se trate de p[er]didas ocasionadas por delitos contra la administración pública o en alcances que se liquiden en juicios de cuentas, por incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias, que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del asegurado, en el momento mismo en que la Entidad asegurada por sí o por medio de sus agentes, notifique al asegurador que contra el empleado cuyo cargo se ampara cursa una acción penal. Si después de pagado el siniestro el empleado fuere exonerado de responsabilidad penal, el asegurador tendrá derecho a que el asegurado le reintegre el valor de la indemnización recibida, en la proporción que cubre la exoneración.

Revocación por parte del asegurado sin penalización (Liquidación a corto plazo) El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Revocación por parte del asegurado sin penalización (Liquidación a corto plazo)

El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. RESOLUCION 2506 DE DICIEMBRE 30/13. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORETENEDORES SEGUN RESOLUCION 3088 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/06

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES V.A.R.: VALOR ASEGURABLE DEL ARTICULO VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

N.D.: NO DECLARADO PERD.: VALOR PERDIDA V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

Con todo lo anterior se quiere significar que, para hacer efectivos los amparos contemplados en las Pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153, mi representada, en la facultad legal de asumir riesgos a su libre arbitrio de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, determinó que sólo cubriría las reclamaciones ocurridas en las vigencias establecidas, por lo que cualquier otra reclamación que se efectuara por fuera de tales vigencias no sería, lógicamente, cubierta por los contratos de seguro en cuestión.

De igual forma, revisado el expediente se tiene de las pruebas documentales que obran dentro del mismo, que el auto de apertura del mismo, es decir, el Auto No. 1600.20.10.18.098 fue notificado a mi representada el 13 de diciembre de 2018, es decir, **dos (2) años después de que hubiese finalizado la vigencia de las respectivas pólizas**, veamos:


CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
(Mejor gestión pública, mayor calidad de vida)

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1600.20.10.18.098
(11 de diciembre de 2018)

"POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"

EXPEDIENTE No. 1600.20.10.18.1339

ASUNTO: Presuntas irregularidades en la ejecución del proyecto del Centro Cultural y Turístico del corregimiento la Paz conforme concepto técnico ambiental No.787 del 14 de diciembre de 2016 emitido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC que determinó que el predio en el cual se pretende desarrollar y/o regularizar dicho proyecto se encuentra en un suelo de protección ambiental cuyo uso exclusivo es de conservación en el cual la construcción de obras urbanísticas se encuentra restringida.

ENTIDAD AFECTADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO.

Como se observa entonces, la reclamación efectuada a mi representada mediante el hallazgo fiscal y el posterior auto de apertura junto con su notificación, de conformidad con las pólizas en virtud de las cual fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, se realizó por fuera de las vigencias pactadas, para ser más exactos **dos (2) años después**, por lo que resultaba imposible afectar dichos contratos de seguros en la medida en que no prestaban cobertura temporal para el caso en concreto.

De igual forma, nótese como en las pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153 y, en especial, en sus clausulados, se estableció que la realización del riesgo asegurado, es decir, el siniestro, del cual pende la realización de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, sólo se entendería causado al momento de que la entidad asegurada le notificara la iniciación de un proceso fiscal en contra de un empleado suyo cuyo cargo se encontraba amparado, por lo que existiendo unas vigencias entre los años 2014 y 2016, resulta imposible entender que el siniestro ocurrió y/o se reclamó en vigencia de las pólizas afectadas por el despacho, máxime cuando el hallazgo fiscal y el auto de apertura del proceso en cuestión datan del año 2018, es decir, mucho después de que las vigencias pactadas hubiesen terminado.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se revoque el artículo 2º del fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01, en la medida en que la reclamación y el siniestro ocurrieron por fuera de las vigencias pactadas en las Pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153, esto es, el hallazgo fiscal y el auto de apertura No. 1600.20.10.18.098 datan del año 2018, fecha para la cual ya habían terminado las vigencias de los respectivos contratos de seguro y cualquier reclamación que se hiciese para dicha fecha (2018) y/o notificación de un proceso adelantado en contra de un funcionario cuyo carga se amparaba resultaba extemporánea a las vigencias otorgadas en los amparos.

4.4. INEXISTENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS DOCUMENTADOS EN LAS PÓLIZAS No. 3000084 Y No. 1501215001153

El fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 se equivoca al hacer efectivas las Pólizas de Manejo No. 3000084 y No. 1501215001153, pues lo cierto es que, sin perjuicio de lo afirmado anteriormente, el riesgo asegurado en dichos contratos no corresponde a los hechos que se ventilaron en el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, pues, el debate jurídico y probatorio se surtió frente al cumplimiento defectuoso de varios contratos de diseño, obra y consultoría, por lo que correspondía vincular los seguros de cumplimiento que amparaban dichos contratos estatales y no, como erróneamente lo hizo el despacho, afectar las pólizas de manejo en cuestión.

Para sustentar el reproche que ahora se propone, debe iniciarse por poner de presente que el riesgo asegurado, tratándose de seguros de manejo, constituye la pérdida de fondos por causa de actos de naturaleza fraudulenta, es decir dolosa. Como acertadamente lo explica la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 24 de julio de 2003 con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo J. bajo el radicado No. 00191**, en este tipo de seguros no trata de satisfacer las obligaciones que emanan de un negocio jurídico o de la ley, como acontece en el seguro de cumplimiento:

*“2. El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar “el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables”, tratamiento legis que, ab initio, permite apreciar que el de manejo, stricto sensu, **es un instituto algo divergente del seguro de cumplimiento, con perfiles y contornos más propios que impiden, de por sí, confundirlos o asimilarlos integralmente, por elementos en común que compartan, aunque en ocasiones, es cierto, se utilice la expresión seguro de manejo y cumplimiento, como si se tratara, en efecto, siempre e indefectiblemente, de un sólo negocio jurídico, a sabiendas que la teleología y, sobre todo el riesgo, no es simétrico en cada uno de estos tipos negociales aseguraticios***

En virtud de este seguro –mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), **no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley –como acontece en el seguro de cumplimiento-**, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero*

o valores, **infidelidad que “puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”¹** (subrayado y negritas propias).

De igual forma, resulta pertinente traer a colación el Concepto No. 2022019456-1 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el día 12 de noviembre de 2022, que es citado por el profesor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, y que dice lo siguiente:

“El seguro de manejo tiene como objeto amparar al asegurado contra las pérdidas causadas por sus empleados con ocasión de la comisión de las conductas tipificadas en nuestro ordenamiento penal bajo los delitos de hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad y estafa”²

Con todo lo anterior, se quiere significar que la vinculación de mi representada al trámite que dio origen al fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 fue absolutamente errada, pues la controversia fiscal giró siempre en torno a la ejecución indebida de sendos contratos de obra pública por lo que, en virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se debió haber vinculado al garante que amparaba dichos contratos y no a mi representada:

*“ARTÍCULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o **contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso**, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.” (subrayado y negritas propias).

Así pues, se equivoca el despacho al vincular y afectar las Pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153, cuando lo cierto es que el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia siempre se ocupó de analizar sendos contratos estatales, por lo que el garante que debía entrar a debatir el supuesto detrimento patrimonial que se alcanzó con la ejecución imperfecta de dichos negocios jurídicos debía ser la aseguradora que expidió los amparos de cumplimiento en favor de entidades estatales de conformidad con el Decreto 1082 de 2015.

4.5. EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.24.01 DESCONOCIÓ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE – LA PÓLIZA No. 3000084

El fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 incurre en una falsa motivación, pues, a pesar de que se encontraba probado, con las pruebas obrantes en el expediente, que la Póliza No. 3000084 contaba con un deducible, el despacho decidió inobservar un documento del cual reconoció su existencia pero hizo caso omiso a su contenido, pues lo cierto es que la póliza en

¹ Ossa J. Efrén, Tratado Elemental de Seguros, Lerner, Bogotá 1963, pg. 514

² Citado por: Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2023). El seguro de manejo y el seguro de cumplimiento. En Teoría General del Seguro. Los seguros en particular (pp. 159-185). Editorial Temis S.A.

cuestión donde se documentaba el seguro de manejo contempló en su última página un deducible del “20% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV”. Para sustentar el reproche que ahora se propone, basta con acudir al texto de la Póliza 3000084, en especial a lo expuesto en su última página, veamos:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MIV. 850.002.400-2

HOJA ANEXA No. 5 DE LA POLIZA DE MANEJO No. 3000084
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

El oferente debe autorizar al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para efectuar las modificaciones dentro del riesgo que juzgue necesarias para el funcionamiento de su actividad o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por el Oferente, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI estará obligada a avisar de ellas por escrito a la Aseguradora dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos cubiertos por la póliza.”

9. Gastos Adicionales
Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, no contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:
• La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
• Estos gastos no se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado.
• Para los gastos relacionados a continuación no aplican deducibles.
• Las condiciones a continuación relacionadas operan con un sublímite combinado de \$200.000.000”

• Gastos para la demostración del siniestro. Con un límite del 10% del valor de la pérdida. No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.
• Honorarios de auditores, revisores, contadores, técnicos, otros profesionales.
Se otorga cobertura para amparar los gastos en que incurra el asegurado, por pago de auditores, revisores y contadores que se requieran para analizar y certificar los datos extraídos de los libros de contabilidad y demás documentos del negocio del asegurado. Al igual que, cualesquiera otras informaciones que sean solicitadas por la Aseguradora al asegurado para la demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro, según lo establecido en esta póliza.

10. Riesgos excluidos
En materia de riesgos excluidos el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las exclusiones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las exclusiones técnicas básicas habilitantes.

DEDUCIBLE
20% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV. No aplica para cajas menores

Como se observa de la prueba documental que obra en el expediente, en la última página de la Póliza No. 3000084 se pactó un deducible de “20% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV. No aplica para cajas menores”, con lo anterior se quiso significar que el deducible aplicaba a **TODOS** los amparos, menos al amparo de cajas menores.

Habiéndose probado la existencia de un deducible, que fue omitido por el fallo con responsabilidad fiscal que se impugna, parece pertinente recordar la naturaleza de este pacto en los negocios aseguraticios, sobre el particular, la profesora María Cristina Isaza Posse refiriéndose a la jurisprudencia arbitral y a la doctrina nacional, define el concepto de deducible en el contrato de seguro de la siguiente forma:

“La jurisprudencia arbitral colombiana se ha referido al deducible de la siguiente manera:³

3.5.3. El deducible en el contrato de seguro

*El artículo 1079 del Código de Comercio establece que “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. De allí se desprende que, en primer lugar, la responsabilidad del asegurador está limitada, cuantitativamente, al monto de la suma asegurada. Sin embargo, **en ejercicio de la autonomía privada, también es posible pactar que el asegurado asuma un porcentaje o una cuota del riesgo que pretende trasladar a la aseguradora.***

³ Laudo Arbitral. Colpensiones contra AXA Colpatria Seguros S.A. Diciembre 22 de 2020. Árbitros: Arturo Solarte Rodríguez; Juan Carlos Esguerra Portocarrero; Alejandro Venegas Franco.

*Las convenciones en ese sentido se denominan “deducible” y se encuentran definidas en el artículo 1103 del Código de Comercio como las “cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”. **Se trata, entonces, de la participación del asegurado en la asunción de los efectos patrimoniales del siniestro, que puede pactarse como una suma fija o como un porcentaje del valor asegurado. Como su nombre lo indica tal importe será “deducido” de la suma que la aseguradora debe reconocerle al asegurado, puesto que está a cargo de este último.***

La doctrina ha definido el deducible como “la primera parte de la pérdida que el asegurado asume sobre el monto indemnizable de un siniestro. Puede consistir en una suma fija o en un porcentaje del quantum de la indemnización o en una combinación de ambos”.⁴ En este sentido opera como un mecanismo para compartir los riesgos entre la aseguradora y el asegurado, quien deberá soportar una porción de la pérdida. En consecuencia, en cada caso habrá que analizar el pacto de las partes para determinar el valor efectivo que la aseguradora debe pagar, luego de aplicar el deducible correspondiente.”⁵ (subrayado y negritas propias).

Visto todo lo anterior, y sin perjuicio de la falta de cobertura temporal y material de las Pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153 que arriba se expuso, el despacho debe modificar el artículo 2º del fallo con responsabilidad fiscal No. No. 1600.20.10.24.01 para aplicar el deducible pactado en la Póliza No. 3000084, teniendo en cuenta que el asegurado debe asumir el 20% de la pérdida por concepto de deducible.

V. CONCLUSIONES

En conclusión, las razones por las que el despacho debe revocar la totalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 que está siendo impugnado, se resumen en las siguientes conclusiones:

1. El fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 se expidió **CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE**, en especial, inobservó e inaplicó el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, pues, a pesar de que el Centro Cultura La Paz se encontraba inconcluso debido a la Resolución No. 0258 de 2018 por medio de la cual se precisan los límites de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, acto administrativo ambiental que fue posterior e imprevisible al momento de suscribir los contratos No. 4148.0.26.199-2014 y No. 4148.0.26.210-2015, el despacho decidió imputar responsabilidad fiscal a los funcionarios del para ese entonces Municipio de Santiago de Cali, sin que existiese un nexo de causalidad claro entre su conducta y la paralización de la obra, pues lo cierto es que ella se debió a la ampliación posterior de la reserva forestal en cuestión.
2. El fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 se expidió mediante **FALSA MOTIVACIÓN**, pues, a pesar de que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

⁴ Narváez Bonnet, Jorge Eduardo. El contrato de seguro en el sector financiero. Tercera edición. Bogotá: Ed. Grupo Editorial Ibáñez, 2014, p.373

⁵ Isaza Posse, M. C. (2021). El deducible en el seguro de responsabilidad civil en Colombia. Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros, 30(54). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris54.dsdc>

mediante Resolución 0710 No. 0711 001556 del 21 de octubre de 2022, obrante dentro del expediente, consideró que la construcción del Centro Cultural de La Paz no violaba las normas ambientales, el despacho hizo caso omiso a dicha prueba e imputo responsabilidad fiscal a la Secretaria de Cultura del, para ese entonces, Municipio de Santiago de Cali.

3. El fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 se expidió mediante **FALSA MOTIVACIÓN**, pues, a pesar de que se demostró que la construcción del Centro Cultural de La Paz fue anterior a la expedición de la Resolución No. 0258 de 2018 por medio de la cual se precisan los límites de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, el despacho responsabilizó a los gestores fiscales por un hecho futuro, sobreveniente e imprevisible al momento de suscripción de dichos contratos de obra.
4. El fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 se expidió con **INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE y MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN**, pues, a pesar, de que en el expediente obraban las Pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153, las cuales sometieron su cobertura temporal a los reclamos ocurridos durante su vigencia, el despacho inobservó dichas pruebas documentales e inaplicó, sin justificación alguna, el artículo 1054 y 1056 del Código de Comercio, afectando contratos de seguro que no tenían cobertura para el momento en el que se realizó el hallazgo fiscal y el auto de apertura en el 2018, es decir, aproximadamente **dos (2) años después** de la finalización de las vigencias.
5. El fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 se expidió con **INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE y MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN**, pues, a pesar de que el proceso de responsabilidad fiscal recaía sobre los contratos de obra para la construcción del Centro Cultural de La Paz, el despacho inobservó e inaplicó el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y, en lugar, de vincular al garante de dichos contratos estatales en virtud del amparo único de cumplimiento consagrado en el decreto 1082 de 2015, vinculó de forma errónea a mi representada.

El fallo con responsabilidad fiscal No. 1600.20.10.24.01 se expidió con **INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE y MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN**, pues, a pesar, de que en el expediente reposaba la Póliza No. 3000084, la cual en su última página contenía un deducible pactado para todos los amparos correspondiente a *“20% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV. No aplica para cajas menores”*, el despacho no valoró dicha prueba documental e inaplicó el artículo 1056 del Código de Comercio condenando a mi representada sin aplicar dicho deducible del 20% de la pérdida.

VI. PETICIONES

Sin más consideraciones, solicito de manera respetuosa a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali y en subsidio a su superior jerárquico y/o funcional en virtud del recurso de apelación que también se interpone, lo siguiente:

6.1. PRINCIPALES:

6.1.1. REVOCAR en su **TOTALIDAD** el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.24.01 proferido el 20 de marzo de 2024 y notificado el 21 de marzo de la misma anualidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado bajo el expediente No. 1600.20.10.18.1339 que tuvo por entidad afectada la SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (HOY SECRETARIA DE CULTURA) y como vinculados a los señores MARÍA ELENA QUIÑONEZ SALCEDO, LUIS FERNANDO RAMÍREZ BUENAVENTURA Y HUGO HERNAN MILLÁN OROZCO y en su lugar, profiera **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** absolviendo a los vinculados y a mi representada, debido que no se presentaron los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, esto es, no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los investigados y el supuesto detrimento patrimonial, pues la situación inconclusa del Centro Cultura de La Paz obedece a la expansión de la Reserva Forestal de La Elvira, situación que ocurrió en el 2018, es decir, de manera posterior a la celebración de los contratos de obra sobre los cuales recayó la presente investigación.

6.1.2. REVOCAR los **ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO y SEXTO** del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.24.01 proferido el 20 de marzo de 2024 y notificado el 21 de marzo de la misma anualidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado bajo el expediente No. 1600.20.10.18.1339 y en su lugar, **EXIMIR A MI REPRESENTADA DE TODA OBLIGACIÓN COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**, todo ello debido que las Pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153 no prestan cobertura temporal ni material para los asuntos que se debatieron bajo el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, en especial teniéndose en cuenta que el siniestro y reclamación no ocurrieron dentro de la vigencia de ninguna de las dos pólizas.

6.2. SUBSIDIARIAS:

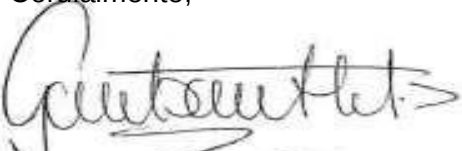
6.2.1. MODIFICAR el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.24.01 proferido el 20 de marzo de 2024 y notificado el 21 de marzo de la misma anualidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado bajo el expediente No. 1600.20.10.18.1339, en lo relativo a la Póliza No. 3000084, **APLICANDO EL DEDUCIBLE PACTADO** en la última página de dicho documento, esto es, para que se descuente el 20% de la pérdida.

6.2.2. MODIFICAR el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.24.01 proferido el 20 de marzo de 2024 y notificado el 21 de marzo de la misma anualidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado bajo el expediente No. 1600.20.10.18.1339, en lo relativo a los porcentajes del coaseguro pactado en las Pólizas No. 3000084 y No. 1501215001153, debido a que no se consagró de tal manera en la parte resolutive de la decisión que se impugna.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J